

Expte.

DI-380/2005-7

AYUNTAMIENTO DE HUESCA
Ilmo. Sr. ALCALDE-PRESIDENTE
Plaza de la Catedral, 1
22002 HUESCA

14 de febrero de 2006

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hace alusión a lo siguiente:

"Que la Ley de Administración Local de Aragón, 7/1999 de 9 de abril, en su título V, Capítulo I, Sección 1ª, artículo 107.1 regula el acceso a la información de los miembros de las Corporaciones Locales, los cuales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente, o de la Comisión de Gobierno, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los Servicios de la Corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo.

Que los Concejales miembros del Grupo Municipal Popular en el Ayuntamiento de Huesca, en la aplicación de dicha Ley, han solicitado diversa documentación e informes, según consta en la documentación adjunta, sobre: 1) Informe de adecuación a la normativa económico-presupuestaria y, repercusión económica de la Oferta Pública de Empleo 2005 (petición de fecha 10 de marzo de 2005); 2) Copia de la solicitud de reunión remitida por el Ayuntamiento de Huesca a la Dirección General de Carreteras del Gobierno de Aragón y a la Secretaría de Estado de Infraestructuras, Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento, así como de la documentación remitida a dichos organismos, para tratar de la carretera de acceso a Huesca por la Avda. Doctor Artero (petición de 2 de diciembre de 2004); 3) Relación de Subvenciones solicitadas por el Ayuntamiento de Huesca y concedidas por el Gobierno de Aragón en el ejercicio 2003 (petición de 28 de julio de 2004); 4) Copia de los análisis de agua de boca de la ciudad de Huesca y sus municipios incorporados desde el 19 de abril hasta el 5 de mayo de 2004 (petición de fecha 5 de mayo de 2004); 5) Informe económico detallado de la inversión total realizada en el edificio y los contenidos del proyecto denominado Centro de Historia de la Ciudad de Huesca e Informe de la situación actual y destino de todos los materiales, audiovisuales y medios técnicos adquiridos por el Ayuntamiento de Huesca correspondientes al proyecto denominado Centro de Historia de la Ciudad de Huesca (petición de fecha 30 de marzo de 2004); y 6)

Informe del Area Técnica de Medioambiente sobre el estado del arbolado de la Calle del Parque (petición de 3 de diciembre de 2003).

Que hasta el momento dichas peticiones han sido ignoradas por la Alcaldía Presidencia de este Ayuntamiento, violando el derecho de los Concejales miembros del Grupo Municipal Popular en el Ayuntamiento de Huesca, a la información para el desempeño de su cargo, que aparece regulado en la Ley 7/1999 de Administración Local de Aragón".

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Huesca con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- Con posterioridad a nuestro escrito de petición de información al Ayuntamiento de Huesca tuvo entrada en la Institución nuevo escrito del ciudadano presentador de la queja en el que se manifestaba que no habían sido atendidas por el Ayuntamiento de Huesca las siguientes peticiones:

a) Petición cursada por el Grupo Municipal Popular con fecha 2 de julio de 2004 relativa a "copia de los análisis de agua elaborados por el Servicio de Salud del Gobierno de Aragón durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2004, que según los Servicios Técnico de Urbanismo no han sido remitidos al Ayuntamiento de Huesca".

b) Peticiones del mismo Grupo de fecha 8 de febrero y 14 de marzo de 2005 por la que se solicita la "convocatoria urgente de la Ponencia de Agua para tratar la situación del Pantano de Vadiello".

c) Y petición también del Grupo Municipal Popular de fecha 17 de marzo de 2005 por la que solicita "informe-memoria sobre la actividad desarrollada por D.... desde la fecha de su nombramiento como Asesor Deportivo del Ayuntamiento de Huesca".

Por ello, ante esta ampliación del motivo de queja, se acordó por esta Institución remitir nueva petición de información y en la que se reiteró al Ayuntamiento de Huesca que faltaba por contestar nuestra primera solicitud de información.

Quinto.- Ambas peticiones de información no han sido cumplimentadas por el Ayuntamiento de Huesca aun cuando han sido reiteradas por esta Institución en dos ocasiones.

II.- Consideraciones jurídicas.

Primera.- Como cuestión previa debemos señalar que, en este expediente, como ocurre en otros expedientes tramitados y que se tramitan en esta Institución,

Concejales de los grupos municipales en la oposición acuden al Justicia formulando quejas por la actuación de los equipos de gobierno municipales. Nada tenemos que objetar en el plano de la estricta legalidad pues los Concejales se encuentran especialmente legitimados para acudir a la Institución tal y como establece el art. 12.1.c) de la Ley reguladora de 27 de junio de 1985 cuando reconoce que *“los miembros de las Corporaciones Locales podrán solicitar la intervención del Justicia en su ámbito territorial”*.

Es evidente que quien accede al Justicia lo puede hacer con distintos motivos y con diferente finalidad; pero esto es algo que el Justicia no puede tener en cuenta ni cuando admite o rechaza una queja, ya que tiene que hacerlo de forma motivada y basándose en alguna de las causas previstas en el art. 15 de la Ley, ni a la hora de dictar su resolución final en la que valora exclusivamente si se ha cumplido o no la Ley.

Lo dicho anteriormente no es óbice para que consideremos que el foro adecuado para la labor de control a los equipos de gobierno se encuentra en los propios órganos municipales donde los Concejales pueden desarrollar su actividad política haciendo uso del abanico de derechos que la legislación les reconoce (intervención en debates, acceso a la información, formulación de propuestas...). Entendemos que en aquellos supuestos en los que estos derechos políticos de los Concejales se ven cuestionados se encuentra plenamente justificada la intervención del Justicia. Sin embargo, en el resto de los casos, en los que se persigue la defensa abstracta de la legalidad, sería deseable que la queja al Justicia se utilizase como un último recurso pues la misión fundamental del Justicia no es la defensa abstracta de la legalidad sino la defensa de los derechos de los ciudadanos.

En consecuencia con lo anterior, es objeto de estudio de la presente Resolución la actuación del Ayuntamiento de Huesca relativa a la petición de información efectuada por el Grupo Municipal Popular.

Segunda.- Acerca de la información a obtener de forma general sobre toda la documentación municipal obrante en los distintos servicios y archivos municipales establece el artículo 107.1 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón lo siguiente:

“1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente, o de la Comisión de Gobierno, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo.

2. Los servicios de la Corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos:

a) cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos

propios de su responsabilidad;

b) cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros;

c) información contenida en los libros registros o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía; y

d) aquella que sea de libre acceso por los ciudadanos.

3. En los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días desde la presentación de la solicitud. La denegación deberá ser motivada y fundarse en el respeto a los derechos constitucionales al honor, la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, por tratarse de materias afectadas por secreto oficial o sumarial.

4. En todo caso, los miembros de las Corporaciones locales deberán tener acceso a la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados a que pertenezcan desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.

5. Los miembros de la Corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros”.

El artículo 107 de la Ley de Administración Local de Aragón y el artículo 77 de la Ley de Bases de Régimen Local, desarrollado éste último en los artículos 14 y 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, son plasmación de un concreto aspecto del derecho a acceder a funciones y cargos públicos del artículo 23.2 de la Constitución, en el que se establece que:

“1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representante, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes”.

Por ello cuando un cargo representativo defiende el ejercicio de sus funciones, los derechos de los dos apartados del artículo 23 de la Constitución aparecen íntimamente unidos, y, en consecuencia, un cargo electo no debe encontrar cortapisas para el desarrollo ordinario de su función, pues de otro modo se vulneraría directamente el derecho que tiene todo cargo público al ejercicio de sus misiones de representación política, y de forma indirecta, se elevan obstáculos

improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Tercera.- La petición de información que presente un concejal, de conformidad con el artículo 107.3 de la Ley de Administración Local de Aragón, deberá ser resuelta por el Alcalde o la Comisión de Gobierno motivadamente en el plazo de cuatro días a contar desde la fecha de la presentación de la solicitud; y en el supuesto de que la solicitud se deniegue, esta denegación deberá fundarse en el respeto a los derechos constitucionales al honor, la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, por tratarse de materias afectadas por secreto oficial o sumarial.

Para resolver el presente expediente ha de tenerse en cuenta que un Concejal, según reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, una vez que ha accedido al cargo, participa de una actuación pública que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos municipales, entre los que cabría destacar el derecho a la fiscalización de las actuaciones municipales, y el control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesarios obrantes en los servicios municipales, tanto para su labor de control, como para documentarse con vistas a decisiones a adoptar en el futuro, y resulta que en el caso que nos ocupa, la petición de información formulada por el Grupo Municipal Popular, a juicio de la Institución que represento, serían precisas para el desarrollo de su función, y la negativa a informar habrá de reputarse vulneradora del derecho contenido en el artículo 23.1 de la Constitución, y supondría negar el derecho que asiste a los Concejales a tener conocimiento de la información solicitada sobre diferentes asuntos que puede, sin duda, resultar necesario para el ejercicio de sus funciones.

En este sentido se ha pronunciado numerosísima Jurisprudencia del Tribunal Supremo, como la Sentencia de fecha 28 de mayo de 1997, en la que se establece lo siguiente:

“... el artículo 23.1 de la Constitución, al reconocer el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, implica, a su vez, con relación a los asuntos públicos municipales que los concejales tengan acceso a la documentación y datos de que dispongan la Corporación a la que pertenecen, tal como a nivel legal ordinario se recoge en el art. 77 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen local, según el cual “todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función”, lo que nos indica que cualquiera que sea el sentido del fallo que haya de pronunciarse, formalmente es ajustado a derecho que la pretensión ejercitada se encauzara por la vía del proceso especial de protección de los derechos fundamentales, al constituir su fundamento jurídico la afirmada vulneración de un derecho de esta naturaleza, por lo que en realidad la argumentación esgrimida para basar este motivo ha de ser examinada en relación con la cuestión de fondo planteada en el segundo.”

El segundo motivo de casación, que se acoge al artículo 95.1.4º de la Ley de la Jurisdicción, indica que, dadas las reseñadas circunstancias de las solicitudes de examen de documentos, se ha vulnerado en la sentencia la doctrina jurisprudencial, según la cual el derecho a la información de los Concejales no puede ejercerse de forma genérica e indiscriminada, sino que ha de referirse a cuestiones concretas determinadas, citando, en apoyo de su tesis, una Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1981 y otra del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 21 de julio de 1993, cita, esta última, de una obvia inoportunidad, si se tiene en cuenta que la misma fue casada por la de esta Sala de 5 de diciembre de 1995.

Atendiendo al contenido de esta Sentencia en la que se estimó vulnerador del artículo 23 de la Constitución denegar a un Concejal el acceso a los partes diarios de Caja e Intervención durante un tiempo algo inferior a un año, así como la de 7 de mayo de 1996, en la que decíamos que ha de tenerse presente que el Concejal, una vez accedido al cargo, participa de una actuación pública, que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos municipales, entre los que cabe destacar el derecho a la fiscalización de las actuaciones municipales y al control, análisis, estudios e información de los antecedentes necesarios, obrantes en los servicios municipales, tanto para su labor de control como para documentarse con vistas a decisiones a adoptar en el futuro, podemos llegar a la conclusión de que la Sala de instancia no ha vulnerado la doctrina jurisprudencial invocada, porque si bien es cierto que la Ley vincula el derecho a la información de los Concejales a que su utilización tenga por finalidad el desarrollo de su función, sin embargo ni ésta queda limitada al estudio de los asuntos que figuren en el orden del día de los órganos de gobierno ni desde luego es ajena a la misma el examen de la documentación que considere precisa para preparar sus intervenciones o procurar que se introduzcan nuevas cuestiones a debate, siendo carga de la Corporación probar que la finalidad perseguida no sea otra que obstruir su funcionamiento, elemento objetivo que no se puede considerar suficientemente acreditado porque la documentación que pretenda examinar tenga un cierto volumen, como implícitamente hemos manifestado en la citada sentencia de 5 de noviembre de 1995”.

Resaltar asimismo en este sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de fecha 8 de octubre de 1998, en la que se dice que:

“Así las cosas la Sala considera que no asiste razón alguna al citado ente local, por cuanto, por mor del solo contenido del art. 23 de la Constitución, tratándose de un Concejal del Ayuntamiento y que precisamente lo es específicamente y además, de la Comisión Municipal de Presupuestos y Cuentas, no se ve cuál sea la causa, motivo o razón por la cual este Concejal no pueda acceder a cualquier y todo tipo de información, examen de documentos..., no siendo o constituyendo tal conducta ni mera curiosidad ni insaciable deseo de información, sino el libre y encomiable ejercicio de su condición de concejal que por y para eso está.

Y no se nos invoque el contenido del art. 37.1 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre (de Procedimiento, para abreviar), pues está dirigido a los ciudadanos en cuanto particulares, no a los concejales quienes están amparados, en todo caso por el artículo siguiente, el 38, de la misma Ley sin dejar de mano y de lado el explícito derecho que en tal sentido les concede el art. 77 de la Ley de Bases de Régimen Local -7/1985, de 2 abril -que la Sala pone ante la vista del señor Alcalde de Pitillas- en relación con el art. 14 del ROF .

Finalmente queremos apostillar que el actor, como Concejel quiere información, a la que tiene derecho y no una simple curiosidad y que no habla para nada de fiscalizar, ni hacer una censura de cuentas ni de sustituir a la Cámara de Comptos; sólo quiere tener acceso a la documentación y nada más; punto final”.

En consecuencia, desde esta Institución se entiende que el Ayuntamiento de Huesca debió informar al Grupo Municipal Popular sobre las diferentes cuestiones solicitadas, y caso de no facilitar la información requerida, el Ayuntamiento de Huesca debió seguir el procedimiento señalado en el artículo 107.3 de la Ley de Administración Local de Aragón y motivar su negativa a facilitar la información fundándola en las causas que en la citada norma se señalan.

III.- Resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por la Alcaldía del Ayuntamiento de Huesca se proceda a facilitar la información requerida por el Grupo Municipal Popular que se menciona en este escrito o a motivar la negativa a facilitar dicha información.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

15 de febrero de 2005

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE